AMPARO DIRECTO CIVIL: 291/2023.

QUEJOSOS: ******* ***** ******* **Y** ***** ** *** ******* ***** ********.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO.

SECRETARIO: GUILLERMO RIVERA ARTEAGA.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo civil **291/2023**; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que por turno se remitió el día siguiente a la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, ******* ***** ******* y ***** ** *** ******* ***** ********, por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia definitiva dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el referido órgano

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional, dentro del toca civil ********, misma que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

> ***PRIMERO.*** *Se* ***confirma*** *la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada por el juez Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, en el expediente marcado con el número ******* relativo a la acción sumaria civil de otorgamiento de escritura promovido por ******* ***** ******* y ***** ** *** ******* ***** ******** , en contra del Municipio de *********, Zacatecas, por conducto de su representante legal.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***condena*** *al* ***apelante,*** *al pago de gastos y costas, erogados en ambas instancias, a favor de la parte demandada, regulados que sean en ejecución de sentencia.*
>
> ***TERCERO.*** *En su momento oportuno, remítase copia certificada de la presente determinación conjuntamente con su expediente principal a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.*

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

SEGUNDO. REMISIÓN. La autoridad responsable por oficio *** , remitió su informe justificado, la demanda de amparo, los autos del toca civil ******** en cincuenta y cuatro fojas, recibidos en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, el dos de junio de dos mil veintitrés y, por razón de turno, el cinco de junio del año en cita en la Oficialía de Partes de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO. REGISTRO Y ADMISIÓN. En acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, se admitió a trámite la

PJF - Versión Pública

demanda de que se trata, se registró bajo expediente **291/2023**, se ordenó correr traslado con copia de dicho escrito al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y se reconoció como tercero interesado al Municipio de *********, Zacatecas, a quien se concedió el plazo de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a efecto de que promoviera demanda de amparo adhesivo o presentara alegatos, sin que haya hecho una u otra cosa.

CUARTO. TURNO. En proveído de siete de julio de dos mil veintitrés, el asunto se turnó a la ponencia del magistrado **Gustavo Alcaraz Núñez**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. NUEVA INTEGRACIÓN Y RETURNO. Por auto de presidencia de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó retornar los autos del presente asunto al magistrado **Ángel Rodríguez Maldonado**, una vez que fuera readscrito a este órgano jurisdiccional, a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, a efecto de que se formulara el proyecto de resolución respectivo; y se informó a las partes que este Tribunal Colegiado, a partir de esta última data estaría integrado por los magistrados **Eduardo Antonio Loredo Moreleón** (presidente), **Pedro Guillermo Siller González Pico**, así como el citado en primer término; y,

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se precisa la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

Lo anterior, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. La acción constitucional se promovió oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el **diez de abril de dos mil veintitrés**.[1]

[1] Foja 52 del toca civil.

PJF - Versión Pública

b) Esa notificación surtió efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.[2]

c) El plazo de quince días para la promoción del juicio de protección de derechos fundamentales, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **once de abril al dos de mayo de dos mil veintitrés**.

d) De dicho plazo hay que descontar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de la referida anualidad, por haber sido sábados o domingos, respectivamente, así como el uno de mayo del mismo año; por ser todos ellos **inhábiles** de conformidad con el artículo 19 del ordenamiento legal en cita.

e) La demanda de amparo se presentó por conducto de la autoridad responsable el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, de lo que deriva que el ejercicio de la acción constitucional se hizo en tiempo.

ABRIL 2023						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
					1	2
3	4	5	6	7	8	9

[2] Al respecto, véase el criterio jurisprudencial XXIII. J/3, sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 396, registro digital 203916, de epígrafe: **"NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA QUE SE REALIZAN SI SON PERSONALES Y AL DÍA SIGUIENTE SI SE REALIZAN EN LA TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS)"**.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SIN VALIDEZ OFICIAL

10❖☑	11➡	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26▼	27	28	29	30

MAYO 2023						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
1	2⬅	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado,[3] lo que además se corrobora con las actuaciones que integran el toca civil ********, de su estadística.

CUARTO. LEGITIMACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, ******* ***** ******* y ***** ** *** ******* ***** ******** están legitimados para demandar la protección de la Justicia Federal contra la sentencia indicada, toda vez que tienen el carácter de parte actora en el juicio de origen y el acto reclamado resultó adverso a sus intereses.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

❖ Notificación a la parte quejosa de la sentencia reclamada.
☑ Surte efectos la notificación.
➡ Inicia el cómputo del plazo de quince días.
▼ Presentación de la demanda de amparo.
⬅ Concluye el plazo respectivo.
[3] Foja 2 del cuaderno de amparo.

QUINTO. ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La sentencia reclamada se encuentra glosada en el toca civil ******** (fojas de la 29 a la 40), la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al presente expediente y ser entregada junto con el proyecto respectivo, así como copia de los conceptos de violación propuestos a los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, para su oportuno análisis.

Ello hace innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada y de los conceptos de violación que en su contra se hacen valer, sin perjuicio de que, al analizar los motivos de disenso, de llegarse a requerir, se cite textualmente la parte relativa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618, cuyo epígrafe y texto son del tenor siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,*

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son **inoperantes**.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15:05:26 18/09/00

Previo a justificar las razones que conducen a esa determinación, resulta conveniente destacar los antecedentes de mayor relevancia que precedieron al fallo reclamado, los cuales se desprenden de las actuaciones que integran la instancia de origen, que la Sala responsable anexó a su informe justificado; mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o.

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, ******* ***** ******* y ***** ** *** ******* ***** ******** , en ejercicio de

PJF Versión Pública

la acción sumaria civil de otorgamiento de escritura, demandaron al Municipio de *********, Zacatecas, las siguientes prestaciones:

a) El otorgamiento y formalización en escritura pública del contrato de permuta celebrado entre ambas partes, el día quince de julio de dos mil cuatro, respecto de un bien inmueble ubicado en el área de donación del fraccionamiento ******, en la ciudad de *********, Zacatecas, con una superficie de ****** metros cuadrados.

b) El pago de la cantidad de $********* (**** *** ******** * ***** pesos con **** centavos, moneda nacional), por concepto de cimentación.

c) La retribución de gastos y costas derivados del trámite de ese juicio.

Entre los hechos constitutivos de la acción, se señalaron los siguientes:

(…)

NOVENO. *Ahora bien, considerando que el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, es que nos vemos en la necesidad de promover la presente demanda, en la vía y forma propuestas para el efecto de darle cumplimiento a la Cláusula TERCERA del contrato de permuta, consistente en la firma de la escritura del inmueble dado en permuta a favor de los suscritos.*

DÉCIMO. *Cabe mencionar que el Municipio también se obligó a pagar a favor de los suscritos la cantidad de $********* (**** *** ******** **

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

> ***** *pesos* ** */100 M.N.), por concepto de pago a la cimentación que se demolió en el terreno afectado, tal y como se desprende de la cláusula SEGUNDA del contrato base de la acción, ello en virtud a la falta de cumplimiento con dicha obligación.*[4]

2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero del Ramo Civil de la Capital, cuya demanda se registró bajo expediente *******; asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada para que diera contestación a lo entablado en su contra.

3. Por ocurso presentado el once de marzo de dos mil veinte, el Municipio enjuiciado –por conducto de la síndica- dio contestación a la demanda, argumentando que no le asiste derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en su escrito inicial.

Al respecto, precisaron lo que se transcribe a continuación:

> ***EXCEPCIONES Y DEFENSAS:***
>
> ***I.-*** *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Toda vez que el contrato de permuta base de la acción no podrá sancionar como lo pretenden los actores, por el hecho de que el predio que los actores darían en permuta a mi representado y el cual se describe en la declaración II.1 del contrato motivo de este juicio, ya fue vendido por parte de los actores después de haber firmado dicho contrato, por lo cual y atendiendo a la naturaleza jurídica del contrato, será difícil el cumplimiento de éste, toda vez que materialmente a la fecha ya es imposible que se dé la cuestión de la escrituración, porque el predio de los actores ya no les pertenece y con*

[4] Fojas 3 y 4 del expediente *******.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

este hecho ya no se cumple o se obliga a las partes a la escrituración, y en este caso en particular no se podrá obligar a mi representado a la realización de tal acto jurídico.

(…)

HECHOS:

(…)

SÉPTIMA. *Respecto al correlativo que se contesta, es cierto lo manifestado por los actores, en el sentido de que en su momento por la buena fe del Municipio, se les dio posesión a los actores del predio que en su momento se daría en permuta a los actores. Pero derivado del dolo y la mala fe con la cual los actores se condujeron y se siguen conduciendo, es imposible jurídicamente que mi representado escriture el predio que en su momento se les dio en permuta a los actores, porque para este caso, tiene que ser escritura por escritura, en otras palabras, la permuta se perfecciona cuando las partes escrituran la una a la otra los predios motivo de la permuta, en este caso, los actores no podrán escriturar a mi representado el predio que en su momento se dio en permuta, porque éste ya no es propiedad de los actores.*[5]

4. Una vez que fueron ofrecidas y desahogadas las pruebas por las partes y fenecido el término para presentar alegatos, en proveído de trece de junio de dos mil veintidós se citó para oír sentencia.

5. El veintiocho de junio posterior, el Juez de primera instancia dictó el fallo correspondiente cuyos puntos resolutivos se reproducen enseguida:

PRIMERO. *Este Juzgado fue el competente para sentenciar el presente juicio; así mismo, la vía sumaria civil en que se le dio trámite fue legalmente procedente.*

SEGUNDO. *Se declara que la acción proforma ejercitada por* ******* ***** ******* *y* ***** **

[5] Fojas 18, 20 y 21, igual.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> **** ******* ***** ******** , en contra del Municipio de *********, Zacatecas, por conducto de su representante legal, no ha prosperado; por lo tanto, se absuelve a la demandada de las prestaciones exigidas por la parte actora en términos del considerando CUARTO del presente fallo.*
>
> ***TERCERO.*** *De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para Zacatecas, se condena a la parte actora a cubrir el pago de los gastos y costas procesales a favor de la parte demandada, regulados y liquidados que sean conforme a derecho en etapa de ejecución de sentencia, y siguiendo las directrices que para tal efecto señala la Ley de Arancel.*
>
> ***CUARTO.*** *Notifíquese* (…).[6]

6. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación del cual conoció la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el toca civil ********, órgano jurisdiccional que mediante sentencia de treinta de marzo de dos mil veintitrés, **confirmó** el fallo de primera instancia y **condenó** a la inconforme al pago de gastos y costas erogados en ambas instancias.

Determinación que constituye el **acto reclamado** en esta vía de control constitucional.

A continuación, se procede al estudio de los conceptos de violación de manera conjunta por guardar estrecha relación, sin que tal circunstancia le irrogue perjuicio a la parte quejosa, ya que el artículo 76 de la Ley de Amparo establece como condición que se

[6] Foja 98, vuelta, igual.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Apoya lo anterior la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuyo contenido se comparte, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, cuyo epígrafe y texto dicen:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

En los motivos de disenso se aduce, en lo primordial, lo siguiente:

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

- La autoridad responsable omitió analizar la legitimación de la parte demandada, aun cuando esto constituye una condición necesaria para la procedencia de la acción, que consiste en que dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la exigencia que se demanda, en caso de ser fundada.

- En la sentencia que se reclama se omitió aplicar el artículo 239, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, que estable:

> *Artículo 239. Con el escrito de contestación se acompañarán:*
>
> *I. Los documentos que acrediten la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro. Puede el demandado no acompañar estos documentos, siempre que proteste presentarlos y que designe el lugar o archivo en que se encuentren, y en este caso se le fijará un término de diez días para que lo haga o recabe copia de ellos; y de no hacerlo en este término, a petición del actor y sin más trámite, se tendrá por no hecha la promoción, pudiendo éste al mismo tiempo pedir que se tenga al demandado por rebelde;*
>
> (…).

- Otra violación cometida por la Sala responsable es el hecho de considerar que al no haberse atacado en tiempo y forma el auto que determinó como firme aquel que tuvo a la compareciente ***** ** ** *** ***** ******* por contestada la demanda, tal decisión carece que fundamentación y motivación, pues contrario a lo anterior, conforme al precepto legal en cita, no cabe medio legal alguno que ejercer, salvo la petición de

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

tener por no hecha la promoción y acusar rebeldía, en virtud de que se trata de la falta de contestación a la demanda, en el entendido de que la falta de contestación al libelo inicial no es recurrible, de lo que deriva que deba tenerse por no hecha la promoción.

- Si quien compareció como representante legal de la parte demandada al juicio carece de legitimación pasiva, es evidente que el abogado patrono designado tampoco tiene personalidad para intervenir en el procedimiento, por lo que todas las actuaciones en las que ambos intervengan son nulas.

- Por regla general las violaciones procesales deben estudiarse de manera preferente a las de forma y fondo, lo que obedece al hecho de que si alguna violación procesal resulta fundada, los efectos del amparo tendrían el alcance de dejar insubsistente la sentencia reclamada, con el propósito de que se dicte otra en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que se cometió aquella, por lo que era innecesario el estudio de las violaciones de forma y de fondo; circunstancia que omitió tomar en cuenta la autoridad responsable.

Los argumentos anteriores son **inoperantes por insuficientes**, porque no atacan de manera directa y frontal la totalidad de los razonamientos en que se apoya la sentencia reclamada, en la parte en que se resolvió que los motivos de agravio encaminados a cuestionar la falta de estudio de la legitimación en el

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

proceso de la parte demandada son inoperantes por inatendibles.

Ello se estima así, porque para arribar a la conclusión de mérito, la Sala responsable consideró lo que se sintetiza a continuación:

• En principio, precisó que como las consideraciones de fondo formuladas por el juzgador de origen no son objeto de agravio –de lo que deriva que han de quedar firmes y subsistentes–; el estudio de la segunda instancia se ciñe al análisis de la falta de legitimación en el proceso de la parte demandada, en tanto ese tópico constituye el punto medular de los agravios que hace valer la parte apelante.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

• Enseguida, la Sala señaló que las argumentaciones que se formulan en el pliego de expresión de agravios son inoperantes por inatendibles porque, por una parte, de lo que se duele la inconforme incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en el proceso, lo que significa que se trata de una cuestión puramente dilatoria cuyo conocimiento no es susceptible de ser materia de la sentencia definitiva, sino de un incidente o recurso previo al fallo que se dicte de manera definitiva.

• En ese sentido, dijo, si el desconocimiento de la legitimación en el proceso de la parte demandada ya fue objeto de estudio a través de un recurso que

PJF-Versión Pública

antecedió al fallo definitivo, existe impedimento para que se emprenda un nuevo análisis sobre el particular.

• En efecto, expresó la responsable, lo aducido en los motivos de agravio se relaciona directamente con los diversos planteamientos propuestos durante la secuela del procedimiento respecto de la evacuación de la vista de contestación de demanda (uno de junio de dos mil veinte) y del recurso de revocación interpuesto con motivo de la inconformidad a la petición recaída a dicha vista (ocho de junio de dos mil veinte), donde se combate la falta de legitimación en el proceso de la síndica suplente del municipio demandado, los cuales fueron considerados inoperantes.

• Por lo que si la parte apelante sigue basando fundamentalmente su inconformidad en relación con argumentos materia de estudio de diversa resolución interlocutoria de veintidós de junio de dos mil veintidós, entonces, si con tal insistencia pretender revertir el sentido del fallo combatido, abundando y completando sus apreciaciones ya hechas valer, pero sin controvertir frontalmente el soporte esencial de la sentencia, es inconcuso que esos mismos hechos propuestos ya no pueden servir en segunda instancia para el efecto pretendido.

• Y, por ende, <u>todos y cada uno de los cuestionamientos relacionados con la falta de legitimación en el proceso –que no en la causa– de la síndica suplente del municipio enjuiciado, resultan</u>

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

irrelevantes; de ahí que resulten inoperantes por inatendibles.

• Se dijo lo anterior, porque lo anteriormente resuelto adquirió la calidad de cosa juzgada, de lo que deriva que tal cuestión no puede ser analizada nuevamente, ya sea en sentencia de primer grado, o bien, en la de segunda instancia, aun de oficio, ni a la luz de los agravios sometidos a la potestad del tribunal de alzada, pues ello se traduciría en que hubiera otro pronunciamiento sobre esa cuestión que ya fue resuelta, con riesgo de contravenir el principio de seguridad jurídica que rige las resoluciones jurisdiccionales.

• En apoyo a lo antes expuesto, se citó la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/58, de epígrafe: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA"***.

• En tales condiciones, concluyó la Sala responsable, ante lo inoperantes por inatendible de los agravios formulados por la parte apelante, lo que procede es confirmar la sentencia de primer grado.

De lo reseñado anteriormente, se desprenden los razonamientos jurídicos mediante los cuales la autoridad responsable sostuvo que los motivos de disenso que hace valer la parte apelante –aquí quejosa– encaminados a cuestionar la falta de

PJF - Versión Pública

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15/05/26 18:00:00

legitimación en el proceso de quien se ostentó como representante legal del municipio demandado devienen inoperantes por inatendibles.

Ello, porque tal cuestión ya fue objeto de estudio a través de un medio de impugnación previo al dictado de la sentencia que se combate en segunda instancia; máxime que cuando los agravios van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, resultan inoperantes.

Consideraciones que a la postre **no son controvertidas** de manera directa, frontal y completa en los conceptos de violación que se analizan, pues no basta que se afirme que causa afectación la sentencia reclamada porque la autoridad responsable omitió analizar de manera conveniente la legitimación en el proceso de la parte demandada; sino que es menester que se combatan los razonamientos por los cuales se estimó que existe impedimento jurídico para abordar una cuestión que ya constituye cosa juzgada.

Lo anterior, porque los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo, deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los razonamientos en que se sustenta el fallo reclamado, porque de no ser así, las

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano de control constitucional y deberán desestimarse, tal como acontece en la especie.

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, el criterio jurisprudencial V.2o. J/1, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, abril de 1995, página 70, registro electrónico 205278, del rubro y texto siguientes:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.*** *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*[7]

Del mismo modo, es aplicable al caso la jurisprudencia I.6o.C. J/15, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000, página 621, registro digital 191572, que a la letra se lee:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES***

[7] En el entendido de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, es correlativo del numeral 79, de la vigente.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a:66.20.63.6a:66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.28
15:05:26 18:00:00

SJF-Versión Pública

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.*

Por las razones antes expuestas, son inoperantes los motivos de disenso que se examinan, en tanto no controvierten de manera directa y frontal la totalidad de las consideraciones que se expusieron en la sentencia reclamada, en torno a la inoperancia de los agravios formulados contra la sentencia de primer grado, relacionados con la falta de legitimación de la parte demandada para comparecer a juicio.

En tales condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer y sin que se advierta de oficio la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a través de los cuales opere la suplencia de la queja deficiente, lo procedente es **negar** la protección de la Justicia Federal solicitada.

Cabe agregar que, en relación con la petición hecha por la parte quejosa, en el sentido de que se suspenda el acto reclamado, debe mencionarse que la medida cautelar en cita corresponde otorgarla a la autoridad responsable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo.[8]

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] ***"Artículo 190.*** *La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.*

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ***** ******* y ***** ** *** ******* ***** ********, respecto del acto reclamado a la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, consistente en la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, dentro del toca civil ********, de su estadística.

Notifíquese; anótese en los libros de control (electrónicos). En su oportunidad, con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Eduardo Antonio Loredo Moreleón (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado (ponente) y Pedro Guillermo Siller González Pico; quienes firman electrónicamente junto con la secretaria de acuerdos Gloria Isela Bailón Cisneros, que autoriza y da fe.

GLORIA ISELA BAILON CISNEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.28
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley".

El veintitres de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Guillermo Rivera Arteaga, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública